

trario, y la doctrina de S. Agustín en el lugar citado (Tract. 6° in Joan) viene á confirmar lo que dije en mi protesta.

Por lo que acabo de exponer se convencerá V. E. de lo poco ó nada que sobre este punto vale la autoridad del Illmo y Rmo. Sr. D. Fr. José Luis de Lila, Obispo electo de Guamanga, citado mas de una vez en las comunicaciones de V. E.: cita la mitad del texto hasta donde le conviene: *Ad ipsa jura humana renuntiasti, quibus possidentur possessiones;* y omite la otra mitad, que es puntualmente donde el Santo Doctor habla del derecho divino y de la Iglesia católica, *de divino jure ago..... videamus quousque Ecclesia catholica Christi est.* Otro tanto debe decirse de Juan de Polemar y de cualquiera que no ponga integras las palabras de S. Agustín.

En la comunicacion de 15 de Julio hace mérito V. E. de lo que se lee en el cap. 18 de los Números, en que mandaba á los sacerdotes y levitas que *nada poseyesen en la tierra de los israelitas;* y concluye V. E.: «Si esto sucedía «en la ley antigua, débil bosquejo de la ley de gracia, ¿qué debemos decir de la Religión de Jesucristo?» Muy lejos estoy, Sr. Exmo., de creer que V. E. quiera deducir de este lugar de la Escritura Santa, que no sea lícito á los clérigos en la ley de gracia tener posesiones: consecuencia tan absurda solo pudo caber en la errónea opinion de Wiclef, que abusó de este pasage pretendiendo probar con él tal ilicitud. A la ilustracion de V. E. no se oculta que la ley de que se habla en ese capítulo de los Números era ceremonial, y quedó abolida con la publicacion del Evangelio: tampoco se le oculta que en ese mismo lugar de la Sagrada Escritura se asignaban á los sacerdotes y levitas todos los diezmos, todos los primogénitos tanto de hombres como de bestias, las primicias de todos los productos de la tierra y la carne de los sacrificios, lo que hacían que abundasen en riqueza: tampoco se le oculta que en el cap. 35 se dice lo siguiente: «Estas cosas habló también el Señor á Moyses.....Manda á los hijos de Israel que de

«sus posesiones den á los levitas ciudades para habitar y los ejidos de ellas en su contorno, para que ellos moren en las ciudades, y los ejidos sean para sus ganados y bestias; los cuales «se extenderán desde los muros de las ciudades afuera por espacio de mil pasos al rededor; hácia el oriente dos mil codos, «y hácia el medio dia serán así mismo dos mil, y hácia el mar «que mira al occidente habrá la misma medida, y en iguales «términos será acotada la parte septentrional.....y de las mismas ciudades que deis á los levitas habrá seis para asilo de los «fugitivos; y sin contar estas, otras cuarenta y dos ciudades, «esto es, entre todas cuarenta y ocho con sus ejidos.»

De manera que á la tribu de Levi, que no constaba mas que de veinte y tres mil personas, le fueron asignadas tantas ciudades como á cuatro tribus juntas: componiéndose la de Zabulon de cincuenta y siete mil cuatrocientas personas, solo le tocaron doce ciudades: la de Simeon era de cincuenta y nueve mil trescientas, y solo recibió diez y siete, y así proporcionalmente las demás. Junto esto con los opulentísimos derechos que disfrutaban los sacerdotes y levitas, hacia que abundase esta tribu mucho mas que las otras.

En seguida dice V. E. que «cuando el fundador del cristianismo mandó á sus discípulos á predicar el Evangelio, *no les permitió ciertamente que poseyesen nada de cosas temporales.*» V. E. me permitirá decirle, que ninguno de los dos textos que toma del Evangelio en apoyo de esa proposicion, contiene en manera alguna la prohibicion de poseer el clero bienes temporales: si así fuera, serian verdaderas las dos siguientes proposiciones de Wiclef, condenadas por la Iglesia: *Es contrario á la Santa Escritura el que tengan posesiones los eclesiásticos:—Enriquecer al clero es contra la regla de Cristo;* así como algunas otras que omito, y que habiendo sido anatematizadas por la que es columna y apoyo de la verdad, V. E. como católico no puede menos de anatematizarlas igualmente. El mismo Dr. Mora, sin embargo de toda su prevención contra los bienes eclesiásticos, dice

al párrafo 23 de su disertacion, que «la posesion de bienes temporales *no es contraria* á la institucion de la Iglesia, como «han pretendido algunos hereges: que semejante error debe «desecharse, no solo por el católico, sino tambien por el hombre sensato, como contraria á la razon y á la evidencia de los «siglos: que si no es de su institucion, tampoco le es repugnante la posesion de bienes temporales.» Esta confesion vale por mil pruebas.

El primer texto tomado por V. E. del Evangelio es: *Graciosamente recibisteis, dad graciosamente.* Por estas palabras lo que se condena, no es que el clero tenga posesiones, y sí solamente el detestable crimen de la simonia. V. E. es demasiado ilustrado, y le haria un agravio en creer que no percibe la diferencia tan enorme que hay entre ambas cosas y que está al alcance de todos. El segundo texto es: «*No poseais oro, ni plata, ni dinero en vuestras fajas, ni alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni armas; porque digno es el trabajador de su alimento.*» Ruego á V. E. se sirva leer en el cap. 10 de S. Mateo (que es donde se encuentran las citadas palabras) desde el verso 6; en él y en el siguiente se dice: «A estos doce envió Jesus, mandándoles y diciéndoles: No vayais á camino de gentiles, ni entreis en las ciudades de los samaritanos; sino mas bien id á las ovejas que «perecieron de la casa de Israel.» Despues al verso 9. y siguientes se lee el segundo texto de que voy haciéndome cargo, *Nolite possidere &c.* V. E. notará que esta mision particular á solo los israelitas es muy distinta de aquella otra general que se registra al cap. 28. v. 19. del mismo Evangelista, *Id pues y enseñad á todas las gentes.* Para sola la primera mision fué el precepto de que V. E. hace mérito, y no para la segunda. Esta distincion no es mia; con ella refutaba Juan de Polemar al Wiclefita y Husita Pedro Rayne, en su disenso pronunciado en el Concilio de Basilea, diciendo que el tal precepto fué solo temporal y añade: «Para poner «en claro esto, debe saberse y sostenerse que dos veces fueron

«enviados los Apóstoles por Cristo, primero á predicar á solos «los judios, que se acercaba el reino de los cielos, y *para esta «mision recibieron dicha ley;* la segunda fué despues de la resurreccion cuando Cristo los envió á todo el mundo á predicar el Evangelio á toda criatura, y esta fué libre, no limitada «á ciertos puntos como la primera, ni sujeta á aquellas reglas.....» La misma respuesta daba Moneta á los Waldenses: «Ese mandato fué dado temporalmente y *solo para «aquella mision;* y que esto fué así, lo manifiesta aquello del «cap. 4 de San Juan que dice, que los discipulos (de Jesus) «habian ido á la ciudad á comprar que comer; y lo del cap. «13 del mismo Evangelio, que *algunos juzgaban que Judas «tenia el bolsillo, (loculos), por lo que le habia dicho Jesus: «compra lo que habemos menester, ó para dar algo á los pobres.»* Lo mismo enseña Sto. Tomas, añadiendo que pareceria una necedad decir (*stultum videtur dicere*) que tantos Santos Obispos como Atanasio, Ambrosio, Agustin habian sido trasgresores de ese precepto, si se hubiesen creído obligados á su observancia. La misma doctrina nos habia dado muchos siglos antes S. Juan Crisóstomo: *Este precepto fué temporal, y esto no lo digo fundado en conjeturas sino en las divinas Escrituras: Documenta illa temporaria evant, neque id ex conjectura sed ex divinis scripturis dico.* Nos la enseñó S. Gerónimo, y con él otros padres de la Iglesia, siendo muy de notar las reflexiones que hacen sobre el particular y que V. E. no llevará á mal que las apunte aquí. En efecto, si Jesucristo hubiera impuesto este precepto á sus discipulos perpetuamente, deberia decirse que Su Magestad fué el primero que con su ejemplo nos enseñó á quebrantarlo: no hay duda que tenia *loculos* en que se guardaba el dinero; ¿y qué, no es lo mismo llevarlo en la bolsa que llevarlo en la faja? Esta reflexion de San Agustin: «*Quae omnia (Nolite portare aurum, neque duas túnicas, &c.), spiritualiter perscrutanda «sunt, ne ipse Dominus hominibus impiis contra sua praecepta fecisse videatur, qui etiam loculos habebat, quibus ad ne-*

«*cessarium victum pecunia portabatur. Nisi forte dicturi sunt, in zonis habere pecuniam peccatum esse in loculis autem non esse peccatum*» Diriamos tambien que el príncipe de los Apóstoles, ó no entendió el precepto del divino Maestro; ó que entendiéndolo, fué un infractor de él y con su ejemplo nos incitó á quebrantarlo: porque el precepto prohíbe tener calzado (neque calceamenta), y San Pedro lo tenia, como nos consta de los Hechos Apóstolicos: *praeingere et calcea te caligas tuas*. Esta reflexion hacen San Gerónimo y San Juan Crisóstomo; las palabras del primero son las siguientes: *Dirás que estos son preceptos Apostólicos, pero advierte que de Pedro se lee que tuvo calzado: y en cuanto á las dos túnicas, por no hablar de lo demás, tanto yo como tú las poseemos, si no es que tengamos mas.* Las palabras del segundo son estas: «Dijo Cristo: no tendreis dos túnicas ni calzado, &c. Dime pues: ¿era Pedro infractor de ese precepto? como podrás decir que no, cuando Pedro tenia faja, y vestido, y calzado? Oye las palabras que le dirigia el Angel: *Ponte tu calzado*; y esto «sin embargo de no haber entonces necesidad de que se lo pusiera, porque en esa estacion se podia andar descalzo, pues «solo en invierno es necesario ponérselo.» El mismo Santo se burla de los que creen que era perpetuo el referido precepto, y dice así: «¿Con que se mandó que no tuviesen mas que una túnica? si así fué, ¿cuando llegaba el caso de lavarla estaban desnudos y sentados dentro de casa? ó habiendo «necesidad salian desnudos á recorrer la ciudad sin atender «á lo que exige el decoro? Si así hubiera sido, Pablo que recorria el mundo entero empleándose en obras tan grandes, «habria tenido que estarse dentro de casa impedido de hacerlas por falta de vestido: y si venia un crudo invierno ó lluvia, «¿cómo secaria su vestido? ¿volvía otra vez á encerrarse en casa? ¿y qué habria hecho si la fuerza del frío lo hubiera reducido á la impotencia? porque no creas que los Apóstoles tenían cuerpo de diamante..... estaban espuestos á enfermedades y quebrantos: ¿debían pues perecer? de ninguna ma-

«nera: ¿pues por qué les impuso en esa vez tal precepto? por «que queria manifestar su omnipotencia.» Hom. 9. in ep. ad Phil. v. 6.

V. E. presenta en seguida el ejemplo de San Pablo, que se mantenía con el trabajo de sus manos. San Agustin se hizo ya cargo de esa especie, (in Psalm 106) y contestaba lo siguiente: «Jesucristo tuvo bolsa, y algunas mugeres religiosas le ministraban de su caudal. Habia tambien de existir un Pablo en la Iglesia, que nada exigiria, que todo lo perdona. Mas como habria muchos que usarian de ese derecho, *Jesucristo se dignó hacer lo que estos últimos.* ¿Dirémos que Pablo fué mas perfecto que Cristo? no por cierto, «porque Cristo fué mas piadoso, y previendo que Pablo no «habia de exigir esas cosas, para que la conducta de este no «condenara á los que las habían de exigir, se dignó Su Magestad justificar la de estos dando él mismo el ejemplo.» Siendo esto así, ¿por qué, Sr. Exmo. prorrumper en una exclamacion, lastimándose y en cierta manera inculcando al clero católico, porque no hay muchos imitadores del desprendimiento de San Pablo, cuando no los hubo ni siquiera en el primer siglo? ¿cuando la conducta del clero en esta parte fué justificada por el mismo Santo de los santos? ¿cuando el clero usa de un derecho que San Pablo mismo nos enseñaba é inculcaba en su epístola á los Romanos, en la primera á los de Corinto, en la primera á Timoteo; asegurando que es derecho divino, *Dominus ordinavit*; que se registra en los libros sagrados, *Dicit Scriptura*; que es obligatorio á los fieles, *Debent in carnalibus ministrare illis*?

Hace luego mérito V. E. de que en el principio de la Iglesia, «cuantos poseian casas ó campos, los vendian y traian «el precio de lo que vendian, y lo ponian á los piés de los Apóstoles, y se repartia á cada uno segun lo que habia menester:» y añade V. E.: «Los cristianos recién convertidos formaban en ese tiempo la Iglesia: si pues al entrar á su gremio «vendian sus posesiones y el precio de ellas depositaban al

«pié de los Apóstoles, es claro que no adquiría la corporación bienes raíces: luego la Iglesia en sus principios no fué propietaria.» En los párrafos anteriores he hecho mérito de lo que sobre el particular nos advierte el Doctor Angélico: la misma advertencia nos hacen los expositores de este lugar de la Escritura Santa; y V. E. no podrá menos de convenir en ello, con solo recordar que el Hijo de Dios había predicho, que la ciudad de Jerusalem sería destruida por los Romanos, hasta el extremo de no dejar piedra sobre piedra, y que no pasaría aquella generación sin que la profecía tuviera su verificativo. ¿Cómo pues se podrá hacer mérito contra las posesiones de la Iglesia, de que no las adquiriese entonces en Jerusalem? La prudencia exigía de los fieles el que se deshicieran de las suyas, ¿y no dictaba también que la corporación no las adquiriera? Ni la corporación ni los fieles en particular poseían en esa vez bienes inmuebles: aquella no los adquirió, y estos enagenaron los que tenían: ¿qué puede inferirse contra el clero de un hecho semejante, que no se infiera igualmente contra los fieles en particular? De un mismo principio débense deducir en buena lógica las mismas consecuencias: lo que entonces se hizo, ¿debe ó no hacerse hoy? ¿debe? luego los fieles de ahora están obligados á vender sus fincas urbanas y rústicas, y poner su precio á disposicion de la Iglesia: ¿no debe? luego el clero no está obligado á renunciar las que posee.

«Este fué, dice V. E., el verdadero espíritu de los cristianos, y lo alestiguan los santos padres en varios pasages de «sus obras.» El verdadero espíritu de los cristianos primitivos, y lo que nos enseñaron los santos padres, y lo que nos ha dicho y nos dirá siempre la Iglesia católica regida por el Espíritu Santo, es *que no sirvamos á Dios por los intereses temporales, ni por el temor de la pobreza abandonemos la justicia:* (V. Beda) lo que condena es la conducta de aquellos que abandonan el ministerio por andar en busca de los bienes terrenos: *Derelecta Cathedra, plebe deserta,*

per alienas provincias oberrantes, negotiationis quæstosæ mundinas aucupari: (San Cipriano) lo que se mira mal en el sacerdote es la avaricia, que lo hace no pensar sino en enriquecerse: *Ignominia omnium sacerdotum est, propriis studere divitiis.* (San Gerónimo) Y al llegar á este texto del Santo Doctor, permítaseme notar de paso lo que escribe el mismo Erasmo: «Gerónimo no condena á los sacerdotes que «tienen riquezas, sino á los que ponen todo su estudio en ellas.....» y á los Obispos que las amontonan para invertir-
«las en usos profanos.» Esto es lo que se ha condenado, y se condena, y se detestará siempre; no el que la Iglesia tenga bienes tanto muebles como inmuebles; lejos de eso, siempre se ha tenido por robo sacrilego el despojo de tales bienes, por perseguidores de la Iglesia á los que lo han hecho, por criminales y traidores *traditores* á los que, como el desgraciado Obispo de Cirta, se han prestado á entregarlos, y se ha elogiado á los que han negádose como otro Lorenzo á su entrega.

«Los Santos Padres!» Ahí está San Bernardo, que alaba á cierto Abad porque *enriqueció á su monasterio con bienes temporales* (Epist. 230, ad tres episcopos pro abbate latinicensi): ahí está San Agustín que tributaba alabanzas al diácono Valentino y al Subdiácono Patricio, porque deseaban dejar sus haciendas á la Iglesia, reconocía el mérito del diácono Faustino por haber dado á la misma la mitad de sus bienes, y el del diácono Severo por tener dispuestos darles algunas heredades: ahí está San Gregorio Nacianceno que en su Epístola 80 exhorta á Aerio y Alipio á cumplir la última voluntad de su madre que dejó una no pequeña suma á la Iglesia, y para estimularlos les recuerda lo que otros muchos habian hecho dejando á esta todo su haber: ahí está San Ambrosio, de quien escribe Paulino que al consagrarse Obispo dejó cuanto oro y plata tenia para la Iglesia ó para los pobres. San Buenaventura, tan impuesto en las doctrinas de

los padres, se explica así: «El recomendar las posesiones de la Iglesia como lícitas, como convenientes, como compatibles con la perfeccion, es seguir la doctrina de los Santos Doctores y de los cánones, que condenan á los perversos herejes que aseguraban haber caído la Iglesia de su anti-*qua* perfeccion por las posesiones adquiridas.» El mismo San Gerónimo que cita V. E. á continuacion, hablando de la constitucion de Valentiniano, no se explica lo mismo de las herencias dejadas á la Iglesia, que de las que se dejaban á eclesiásticos particulares; reprueba las segundas, aprueba y recomienda las primeras: «*Pudet dicere, sacerdotes idolorum, mimi, et aurigæ, et scorta hæreditates capiunt: solis clericis et monachis hoc lege prohibetur; et prohibetur non persecutoribus, sed á principibus christianis. Nec de lege conqueror; sed doleo cur meruerimus hanc legem. Cauterium bonum est, sed quo mihi vulnus ut indigeam cauterio? Provida severaque legis cautio, et tamen nec sic refrænatur avaritia. Per fideicommissa legibus illudimus; et quasi majora sint imperatorum scita quam Christi, leges timemus, evangelia contempnimus. Sit hæres, sed mater filiorum, id est, gregis sui ecclesia, quæ illos genuit, nutrit et pavit. Quid nos inserimus inter matrem et liberos? Gloria Episcopi est pauperum inopiae providere. Ignominia omnium sacerdotum est propriis studere divitis.*» Ahí se ve claramente, que el santo no confundia los bienes de la Iglesia con los de los eclesiásticos particulares; que reprobando la avaricia de estos y su empeño de adquirir, *nec sit refrænatur avaritia. . . . propriis studere divitis;* decia como á sus hijos, á los que habia engendrado, nutrido y apacentado.

V. E. en su comunicacion de 27 de Agosto insiste en que

la ley de Valentiniano *habla de la Iglesia en comun, á la vez que de los clérigos, monges, &c* (1)

Las palabras de San Gerónimo indican que dicha constitucion se limitaba á los eclesiásticos particulares: y en el mismo sentido que el Santo Doctor, la entendia San Ambrosio y la entendian tambien los gentiles á quienes contestaba en su epistola 18, como lo manifiestan aquellas palabras: *Sed referunt, ea quæ vel donata vel relicta sunt Ecclesiae non esse temerata.* El autor de los prolegómenos á los escritos de San Dámaso á quien se dirigió el rescripto de Valentiniano, dice al cap. 5. párrafo 4. que esta era contra los clérigos y los falsos monges, que abusaban de la religion para que los dejasen herederos las viudas y otras mugeres sospechosas. pero que no prohibia á las Iglesias recibir legados y herencias; lo mismo nos advierten los padres de San Gerónimo á Nepociano; [2] lo mismo dice Baronio en sus anales (ad an 370), y Binghami antig. ecles. (3). Tomasino

(1) La ley de Valentiniano dice así: «*Impp. Valentinianus, Valens et Gratianus, &c. ad Damasum Episcopum Urbis Romæ Ecclesiastici, aut ex Ecclesiasticis, vel qui continentium se volunt nomine nuncupari, viduarum, ac pupillarum domos non adeant, sed publicis exterminentur judiciis, si posthac eos ad fines earum vel propinqui putaverint deferendos. Censemus etiam, ut memorati de ejus mulieris cui se privatim sub prætextu religionis adjunxerint, liberalitate quacumque, vel extremo judicio possint adipisci, et omne in tantum inefficax sit, quod aliqui horum ab his fuerit derelictum, ut nec per subjectam valeant aliquid vel donatione vel testamento percipere. Quin etiam sit forte post admonitionem legis nostræ aliquis iisdem ex famina vel donatione, vel extremo judicio putaverint relinquendum, id fiscus usurpet. Ceterum si earum quæ voluntate percipiunt, ad quarum sucesionem, vel bona jure civili, vel edicti beneficiis adjuvantur, capiant ut propinqui.*» La letra misma de la ley está indicando que se habla de eclesiásticos particulares, y no de la Iglesia.

(2) Los monges de S. Mauro en las notas á la carta de San Gerónimo á Nepociano, párrafo 6 dicen: «*Siquidem Ecclesiasticis tantum personis non item Ecclesiis legata capere ea lege interdictum erat.*» Asi tambien Daude en su *historia pragmática*, lib. 4. § 4. núm. 13. not. 5.

(3) Baronio dice: «*Nequaquam prohibentur Ecclesiæ hære*

ocupa cuatro párrafos del cap. 18. lib. 1. part. 3. en sostener lo mismo, y asienta que el haberse limitado la referida ley á solo los eclesiásticos particulares fué el motivo que

ditates accipere, vel legata, vel quid hujusmodi, sed ecclesiasticæ personæ.» Bingham dice: «Qua lege... non prohibentur mulieres ipsis Ecclesiis aliquid relinquere, quod tamen *perperam viri docti nonnulli putarunt*: sed illa tantum ad corrigendam indignam quorundam ecclesiasticorum praxim spectat, de qua vetusti ecclesiastici scriptores omnes uno ore conqueruntur.» Véase también la obra: «Degli acquisti delle mani morte lib. 2. part. 2.» Puede verse asimismo la historia eclesiástica de Natal Alejandro, siglos 3. y 4. diss. 27. cap. 4. art. II. de Ecclesiæ bonis, quien al art. 5. dice: «Valentinianus Imperator clericis quidem prohibuit ac monachis ne viduarum, aut devotarum quarumlibet fœminarum hæreditates, aut legata colligere possent; *sed Ecclesie id non prohibuit*: y lo confirma con San Gerónimo y San Ambrosio. Añádase á esto lo que se practicaba en el tiempo en que estaba vigente la ley de Valentiniano, pues todo el mundo sabe que: *consuetudo est optima legum interpretis*. Comenzando pues por el mismo Pontífice San Dámaso que solicitó la expedición de dicha ley y la publicó, él enriqueció á una basilica que habia construido donándole, no solamente patenas, cálices, coronas &c., sino también, *domos in circuitu basilicæ, possessionem papiranam in territorio Ferentino cum adjacentibus adiguis, possessionem Antonianam in territorio Casino, balneum juxta titulum*. Del Papa San Inocencio, sabemos que: «dedicavit basilicam SS. Gervasii et Prothasii, ex devotione cujusdam illustris fœminæ Vestinae, laborantibus presbyteris Ursicino et Leopardo, et Diacono Liviano. Quæ fœmina religiosa testamenti paginam sic ordinavit, ut basilica SS. «Martyrum ex ornamentis et margaritis ejus construeretur....» El mismo Papa donó á esta basilica varias alhajas de plata que pesaban todas juntas ciento cinco libras, y además *domum juxta basilicam livianam, balneum in eodem loco juxta templum Mamurri, domum in clivo salutis balneatam, possessiones corras in territorio Clusino, possessionem cervianam in territorio Clusino, possessionem fundanensem in territorio Funtrano, possessionem figlivam in territorio Casinate, possessionem Amandini in territorio Vegetano, possessionem antonianam in territorio Clodianno, domum Emeriti in clivo Mamurri, domum in clivo Patricii, domum juxta basilicam in vico longo, &c. &c.*» Otro tanto hicieron los Papas San Bonifacio con el oratorio que construyó en el cementerio de Santa Felicitas, San Celestino con la Basilica de Julio, San Sixto con la de Santa Maria, como puede verse en Vignolio, *Liber Pontificalis*. Esto hacian con los citados Santos Pontífices cuando estaba vigente la referida ley, y lo hacian sin reclamo alguno de parte del legislador. ¿Se quiere mejor prueba de que la tal ley no comprendia las Iglesias?

tuvieron los santos padres para no quejarse de ella ni reclamarla. Supongamos sin embargo, por un momento, que esa constitucion comprendiese á *la Iglesia en comun*, y que no la entendieron bien los Santos Gerónimo y Ambrosio, ni Symmaco y los demas á quienes contestaba el Santo Prelado, no obstante haber vivido en el tiempo que se dió y se ejecutaba dicha ley: aun en esa suposición, es preciso confesar que estos santos no la reclamaron, porque (aunque equivocadamente) entendieron que ella se limitaba á los eclesiásticos particulares; por consiguiente parece que sus testimonios no pueden hacerse valer con respecto á la Iglesia en comun. Por lo demas, la ley de Valentiniano fué despues revocada por Marciano á causa de que por la culpa de pocos se *afrentaba á los demas ministros de Dios*. Petr. Constat. tom. I. ep. Rom. Pont.

En la comunicacion de 15 de Julio se vale V. E. de las respetables autoridades de los Santos Agustin, Ambrosio, Gelasio y Bernardo, y en seguida de la de Hugo de San Victor, para probar que «teniendo la Iglesia facultad de adquirir posesiones en virtud de las leyes civiles, el soberano temporal tiene espedido su derecho para ampliar, restringir y aun derogar los privilegios concedidos sobre la materia.» Comenzando por San Agustin, inmediatamente despues de las palabras citadas por V. E. se leen estas otras que descubren la mente del Santo Doctor: «¿Cuál es su reino (de Jesucristo) sino los que creen en él, á quienes dice: No sois del mundo, así como tampoco lo soy yo? Aunque quería que estuvieran en el mundo, y por eso decía de ellos al Padre: *No pido que los quites del mundo, sino que lo guardes del mal*. Por eso no dice, mi reino no está en este mundo; sino, no es del mundo.» Y cuando en prueba de ello decía: *Si de este mundo fuera mi reino, mis ministros sin duda pelearian para que yo no fuese entregado á los judios; no añade, mi reino no está aquí (hic); sino, mi reino no es de aquí (hinc).*» Dos cosas nos dice San

Agustín: 1.º que el reino de Jesucristo no es de este mundo; 2.º que sin ser del mundo, está en el mundo, sin ser de aquí está aquí. No es del mundo como tampoco eran los Apóstoles sin embargo de estar en él, como no lo era el Divino Salvador aun durante su vida mortal: *No es de este mundo*, dice San Juan Crisóstomo, *esto es, la potestad de Jesucristo, la autoridad que tiene como rey no es de este mundo, no le viene de causas mundanas y de la elección de los hombres, sino de otra parte, es decir, de su mismo Padre.* Pero este reino está aquí en el mundo, se compone de hombres que moran sobre la tierra, que ha menester bienes temporales de qué subsistir, que los han menester para el culto externo y público que los individuos y las naciones deben tributar al Señor de los unos y de las otras; necesita fondos y los tuvo siempre. “Si Cristo no «tuviera su república, dice San Agustín, tampoco tendría su «fisco, porque ya sabéis lo que es este..... Fisco es el ta- «dego público. Lo tenía el Señor en la tierra cuando tenía «su bolsillo, que estaba encomendado á Judas. Sufria á es- «te traidor y ladrón, mostrando en esto su paciencia; sin em- «bargo, los que le daban algo, lo daban al bolsillo del Señor. «¿Creis que iba y pedia ó necesitaba el Señor á quien mi- «nistraban los Ángeles, y que con cinco panes alimentó á «tantos miles de hombres?..... Destina, pues, y sepa- «rad algo fijo de vuestros frutos anuales ó de vuestras ganan- «cias diarias..... Quita alguna parte de tus rentas: «¿quieres dar el diezmo? pues sea eso lo que separes, aun- «que es poco, porque los fariseos lo pagaban..... ¿Y qué «dice el Señor? Si no fuere mayor vuestra santidad que «la de los escribas y fariseos, no entraréis en el reino de los «Cielos. Aquel á quien se te manda exceder en santidad «paga diezmos, y tú no das ni la milésima parte. ¿Cómo «excederás á quien no igualas?” (in Psalm. 146). Si porque el reino de Jesucristo no es de este mundo, no puede tener bienes temporales que para el caso no es menos material

«Ambrosio que la Iglesia, siguiendo el ejemplo de Cristo, «paga el tributo sin desconocer por ello su inmunidad..... «No pagan tributo aquellos cuya porción es Dios. Yo na- «da debo al Cesar, porque nada tengo de este mundo. Na- «da debía Pedro, nada mis Apóstoles, por no ser de este mun- «do. Ep. 1. á 7. Niega Ambrosio que debiera Cristo pa- «gar el tributo, que lo debieran los ministros de Cristo; no «niega que lo pagarán, aunque por evitar el escándalo.... «No lo debía el Hijo de Dios, no lo debía Pedro que lo era «por adopción; mas para que no se escandalizáran, le dijo: «*ve al mar &c.....*”

S. Gelasio papa escribiendo al emperador Anastasio le inculca la independencia de ambas potestades, cada una en su línea: en lo relativo á la religion, el príncipe se somete al sacerdote, *subdi te debere cognoscis religionis ordine, potius quam praes- se*; en las que miran al orden público, *quantum ad ordinem pertinet publicae disciplinae*, en las cosas mundanas, *in rebus mundanis*, el sacerdote se sujeta al príncipe, *legibus tuis ipsi quoque parent religionis Antistites*. Esta es una verdad in- cuestionable, y lo único que falta saber es si en aquellas expresiones “*in rebus mundanis*” se comprenden los bienes que la piedad de los fieles consagra á la Divinidad en señal de su supremo dominio. Sobre ellos no habla una palabra el santo Pontífice en toda su carta: trata en otras partes de los bienes eclesiásticos, como puede verse en sus epístolas 9 y 10, en la que escribió al Obispo Victor sobre la basílica de Santa Águeda, en las dirigidas á Máximo y Eusebio, á Justino y Fausto; y no veo en ellas que los tenga por cosas mundanas ajenas de un sacerdote. V. E. á continuacion de las palabras de San Gelasio dice: “Seria un absurdo suponer que los bienes tem- porales, solo porque pasan al poder de las corporaciones «eclesiásticas, cambian de naturaleza y se convierten en es- «pirituales.” Efectivamente tal suposición seria absurda, contraria á la razon y al buen sentido; pero no es eso lo

que decimos, sino otra cosa muy distinta. Los llamamos *espirituales, sagrado, patrimonio de Jesucristo*, en el sentido que toman estas palabras los santos Padres, en el mismo que las toman hasta los protestantes, hasta los gentiles. *Patrimonio del Crucificado* los llamó Martín Bucero; *bienes de Cristo* los llamó Lamberto Daneo; *bienes dados al mismo Jesucristo*, dice Gisberto Voet; *patrimonio de Jesucristo*, dice Juan Calvino; *bienes de solo Dios*, dice Joaquin Morlino. El impio Tomas Hobbes escribe en su *Leviathan* lo siguiente: “Dios llama á su pueblo gente santa, porque «santo se dice lo que es de Dios por un derecho particular.» «De Dios es toda la tierra, pero no toda ella es santa, sino «solo lo que se separa y consagra á Dios de una manera «especial.” Y mas adelante: “*Sagrado* es lo que los hombres han dedicado á Dios, y se ha hecho santo de modo «que solo ha de servir en el culto divino, como los templos «y algunas casas de oracion juntamente con sus utensilios, «ministros, víctimas y ofrendas.” *Sagrados* los llama Ciceron, *Qui sacrum abstulerit*: *sagrados* los llamó en Grecia Estrabon, *Divitiae..... etiansi sacrae sint.* ¿Y que dicen los santos Padres? Bien sabia San Ambrosio que la Basílica, que se le pedia á nombre del emperador, no habia cambiado de naturaleza convirtiéndose en espiritual; y sin embargo la contaba entre *las cosas divinas*, se negó á entregarla, no reconoció en la autoridad civil derecho para disponer de ella. Bien sabian San Agustin y San Gerónimo que los diezmos y primicias no cambian de naturaleza física; no obstante, dice el primero: “Dad al César lo que «es del César, y á Dios lo que es de Dios: nuestros mayores abundaban en riquezas, *porque pagaban el diezmo á Dios y el tributo al César.*” “Pagad, dice el segundo, al César lo que es del César, el dinero, el tributo; y á Dios «lo que es de Dios, los diezmos, las primicias, las oblaciones y las víctimas.” Lo sabia San Agobardo, y estaba muy instruido en las doctrinas de los Padres; mas por eso mis-

mo decia: “Los Padres han entendido bajo el precepto «*Reddite quae sunt Caesaris Caesari*, los tributos y alcabalas; y en el *quae sunt Dei Deo* los diezmos, las primicias, las ofrendas voluntarias y las prometidas por voto.” *Dinero sagrado* llamaba San Leon el que se resistió á entregar San Lorenzo á la autoridad civil que se lo exigia; y bien sabia el santo Pontífice que aquellos tesoros no habian cambiado de naturaleza: lo sabia tambien el santo diácono que resistió la entrega: lo sabian San Máximo y tantos otros que han colmado de elogios al santo mártir. Del reino de Jesucristo decimos que es espiritual, y sin embargo los hombres que lo forman no cambian de naturaleza: tampoco la cambiaban en tiempo de la Sinagoga las cosas ofrecidas al Señor; y á pesar de ésto Su Magestad las llamaba en *Levítico sagradas*. “Las rentas y fondos consagrados á Dios, «dice el autor de la obra *De finibus utriusque potestatis*, no «lo están por alguna santidad intrínseca que los mude interiormente, sino porque del uso comun se trasladan al del «culto divino.” Este y no otro es, Sr. Exmo, el sentido en que se dicen *espirituales* estos bienes; *espirituales* en el orden moral porque espiritual es el objeto á que se destinan, objeto muy sagrado que respetaron hasta los gentiles y lo reconocieron como el primero y mas importante de todos. Y el cuidado, administracion y conservacion de unos bienes consagrados á la Divinidad y á su culto, ¿le parece á V. E. ageno de los ministros de Jesucristo encargados de ese mismo culto, lo juzga incompatible con su augusta mision? lo que yo sé es, que en todo tiempo han estado á cargo de los Obispos; lo que me dice la Escritura Santa es, que Jesucristo encargó el bolsillo ó fisco á uno de los Apóstoles; lo que leo en la misma es, que éstos dispusieron que los precios de las posesiones estuvieran al cuidado de siete, á quienes antes de todo les confirieron el diaconado.

Hace V. E. mérito de lo que San Bernardo escribe al Papa Eugenio, lib. 1, de consider. cap. 6, y lib. 2. cap.

tambien 6. Dice el santo á Eugenio, que la potestad que se le ha dado es sobre los pecados y no sobre las posesiones: *In criminibus, non in possessionibus potestas vestra; quoniam propter illa et non propter has accepistis claves regni coelorum*: y en ese mismo párrafo trae en apoyo de su doctrina lo que dice el Evangelio, que el Divino Salvador no quiso sentenciar en la cuestion sobre la division de una herencia, y lo que escribe San Pablo á Timoteo, que ninguno que milita para Dios se embaraza en los negocios del siglo." Dice tambien en el lib. 2, que "el Papa recibió «de Pedro, la solicitud sobre las Iglesias y no la dominacion; que la dominacion es de los reyes de las gentes, que ésta «se les prohíbe á los Apóstoles." ¿Pero qué, Sr. Exmo, desconocía por eso San Bernardo la facultad en el Papa, de conocer y cuidar de las posesiones de la Iglesia? Léjos de eso, en la carta que le escribía en 1150 *pro fratribus de Miratorio*, le habla únicamente de este asunto; le dice que "no han bastado las letras apostólicas para terminar un pleito sobre restitucion de lo que los monges de un monasterio habian tomado á los de otro, é indemnizacion de perjuicios: *Repetita est, juxta tenorem litterarum vestrarum, damnorum resarcitio, restitutio ablatorum, sed incassum*; que el perjuicio se computaba *en treinta mil solidos*, porque entre otros daños inferidos se contaba la total destruccion de una abadia; que en vano se habia intentado una amigable composicion, y no quedaba mas recurso para el asunto que la intervencion del Pontífice: *Ultima expectatur manus vestra in eo, quod non nisi in manu valida posse emendari satis superque probatum est*." En otra carta dirigida al mismo Eugenio trata, entre otras cosas, de un conde "que se habia echado sobre las *tierras y bienes de las Iglesias á manera de leon dispuesto para la presa*, y lo excita para que ponga remedio." En otro se queja de la destruccion del rico monasterio de San Eugenio, y lo exhorta á emplear toda su autoridad apostólica

para remediar el mal y no disimular mas: *Tot et tanta pro certo, quae apostolicam securim, etsi disimulantem, etsi dormitantem, mirum si non surgere et ferire compellant*. En otra le habla de los fraudes de Nicolás, á quien se le encontraron *libros, denarios, et aurios multos*, y concluye pidiéndole lo condene á prision y silencio perpetuo. Luego no creia ageno de la autoridad Pontificia el conocimiento de tales asuntos, ni los numeraba entre los *negocios seculares* de que habla San Pablo, ni los equiparaba con la division de una herencia, á que se resistió Jesucristo.

Hugo de San Víctor, en el cap. 7. de la *Unidad de la Iglesia*, donde se encuentran las palabras citadas por V. E., enseña que las posesiones de la Iglesia están sujetas á la autoridad civil, en los mismos términos que lo estaban cuando pertenecian á los particulares: dice que estos las donaron á la Iglesia sin perjuicio del derecho que tenian las potestades de la tierra; que los donantes solo pueden dar lo que poseen; que estas posesiones *no pueden dejar de estar sujetas á la potestad real*, como lo estaban antes de ser donadas; que *si la razon y la necesidad lo pide, la misma potestad les debe proteccion, y las posesiones le deben auxiliar llegada la necesidad*. «Si ratio postulaverit et necessitas, et illis ipsa potestas debeat patrocinium, et illi ipsae possessiones debeant in necessitate obsequium.» La consecuencia que, en mi concepto, se infiere de esta doctrina, es que los gravámenes impuestos á las posesiones de los particulares, esos mismos deben reportar las de la Iglesia; pero no se infiere en manera alguna que la potestad civil pueda hacer con las de esta lo que no puede con las de aquellos. Paguen pues las fincas de la Iglesia la pension de tres al millar que pagan las de los particulares; si para algun objeto de utilidad pública se ha menester tomar esta ó la otra finca de la Iglesia, tómese en hora buena, previo avalúo de peritos y previa tambien la indemnizacion; pues á eso están igualmente sujetas las de los particulares. ¿Pero privarla absolutamente de cuantas po-